



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3062/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3062/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó que se explique por qué no se le ha dado respuesta a la solicitud con folio 092074125001738



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no dar atención al requerimiento solicitado, reiterando que se explique porqué no se realizó la compensación correspondiente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **desechar el recurso de revisión por improcedente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **desecha, improcedente, desecha, causal, pronunciamiento, artículo 234, reiteración.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3062/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3062/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **092074125001978**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

POR ESTE MEDIO MANIFIESTO SEÑALANDO QUE EN VIRTUD DE HABER INGRESADO LA SOLICITUD N° 092074125001738, QUE FUE INGRESADA EN FECHA 07/08/2025 Y QUE AL PARECER LA AUTORIDAD SOLICITO AMPLIACION DE TERMINO, DEBO MANIFESTARLE QUE A LA FECHA YA APARECE EN PUNTO ROJO FUERA DE TERMINO LA AUTORIDAD NO DIO RESPUESTA A NUESTRA PETICION.

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

LO QUE SE HA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AL NO DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Copia certificada

II. Respuesta. El dieciocho de septiembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **sin número** de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

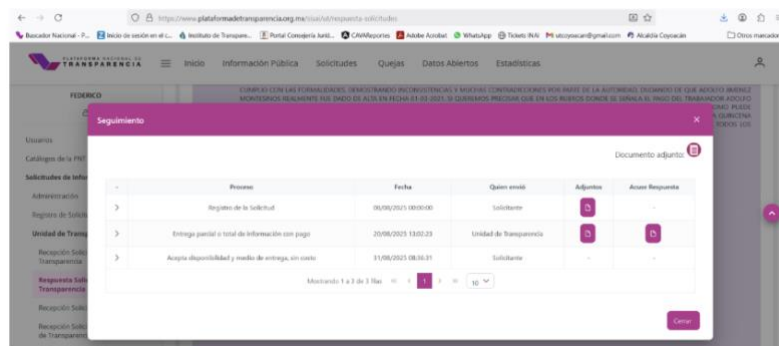
[...]

En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092074125001978**, mediante la cual solicita lo siguiente:

*"POR ESTE MEDIO MANIFIESTO SEÑALANDO QUE EN VIRTUD DE HABER INGRESADO LA SOLICITUD N° 092074125001738, QUE FUE INGRESADA EN FECHA 07/08/2025 Y QUE AL PARECER LA AUTORIDAD SOLICITO AMPLIACION DE TERMINO, DEBO MANIFESTARLE QUE A LA FECHA YA APARECE EN PUNTO ROJO FUERA DE TERMINO LA AUTORIDAD NO DIO RESPUESTA A NUESTRA PETICION.
LO QUE SE HA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AL NO DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA." (sic)*

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que compete a esta Coordinación de la Unidad de Transparencia y de conformidad con la información que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa lo siguiente:

La respuesta al folio 092074125001738 fue cargada en sistema en fecha 20 de agosto del año en curso, misma que se anexa al presente con el Acuse proporcionado por la plataforma, para pronta referencia.



Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acción Respuesta
Registro de la solicitud	06/08/2025 08:00:00	Solicitante	1	-
Entrega postal a total de información con pago	20/08/2025 13:02:29	Unidad de Transparencia	1	1
Asigna disponibilidad y medio de entrega, sin costo	31/08/2025 08:36:01	Solicitante	-	-

Mostrando 1 a 3 de 3 Ites. 1/3

Asimismo, se informa que el semáforo rojo es, en este caso, para el peticionario, puesto que ha fenecido el término para el pago correspondiente a fojas certificadas.

Por lo anterior, se sugiere revisar la bandeja de seguimiento a sus peticiones ingresadas, realizar los pagos correspondientes en tiempo y forma y entregar los comprobantes de pago en la Unidad de Transparencia, a efecto de que le sea entregada la información.

En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El treinta de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

POR ESTE MEDIO MANIFIESTO SEÑALANDO QUE EN VIRTUD DE HABER INGRESADO LA SOLICITUD N° 092074125001738, QUE FUE INGRESADA EN FECHA 07/08/2025 Y QUE AL PARECER LA AUTORIDAD SOLICITO AMPLIACION DE TERMINO, DEBO MANIFESTARLE QUE A LA FECHA YA APARECE EN PUNTO ROJO FUERA DE TERMINO LA AUTORIDAD NO DIO RESPUESTA A NUESTRA PETICION.

LO QUE SE HA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AL NO DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA.

[Sic.]

IV. Turno. El treinta de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3062/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

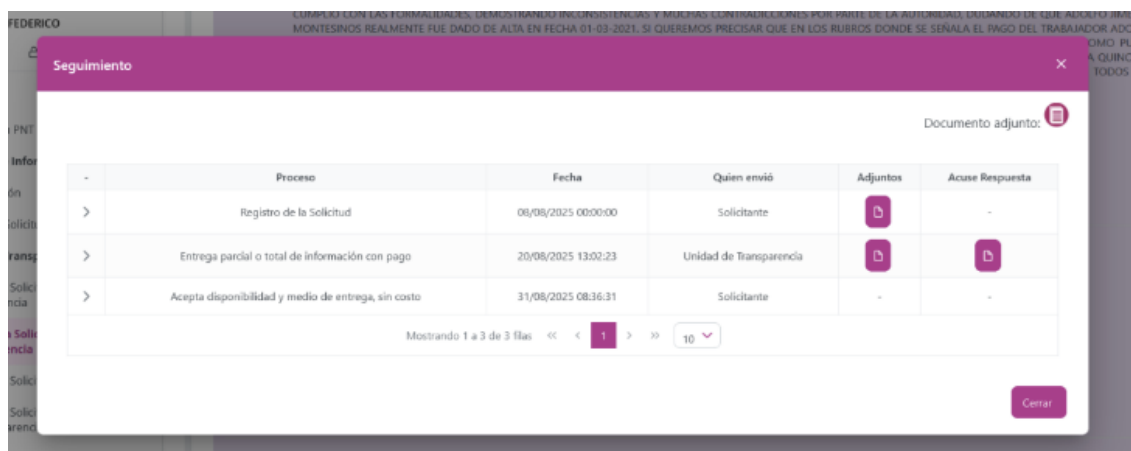
Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular en la solicitud requirió al sujeto obligado que le explique, la razón por la cual no se le ha dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de folio 092074125001738.
2. El sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva se identificó que la respuesta del folio del interés del particular, fue respondido en

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

tiempo y forma esto acreditandolo a través de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se observa a continuación:



Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/08/2025 00:00:00	Solicitante		-
Entrega parcial o total de información con pago	20/08/2025 13:02:23	Unidad de Transparencia		
Acepta disponibilidad y medio de entrega, sin costo	31/08/2025 08:36:31	Solicitante	-	-

Mostrando 1 a 3 de 3 filas

- En el escrito de interposición el particular realizó diversas manifestaciones subjetivas derivado, de lo manifestado en la solicitud inicial, argumentado nuevamente que el sujeto obligado no ha dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de folio 092074125001738.

Por lo que se observa, el particular en su solicitud de información solicitó la explicación del porqué no se le ha dado respuesta a la solicitud de folio 092074125001738, situación que no recae en algún supuesto establecido en la ley acerca de información que deben proporcionar los sujetos obligados.

Es decir que los Sujetos Obligados, solo están obligados a proporcionar la información que obre en sus documentos, que de conformidad con el artículo 6° fracción XIV de la Ley de Transparencia, se entiende como:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, para que el recurso de revisión pueda ser procedente, el mismo debe recaer en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XII. La orientación a un trámite específico.

De lo anterior tenemos que, el particular, en su pedimento primigenio, no requirió ningún tipo de documento, expediente, reporte, estudio, acta, resoluciones, oficio, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico, en su contrario, peticona se le otorgue un pronunciamiento o explicación del por qué no se ha dado repuesta a la solicitud de folio 092074125001738; no obstante, no peticona el acceso a un documento existente.

El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud primigenia, en aras de máxima publicidad realizó una búsqueda exhaustiva y le informó al particular que si se le dio respuesta a dicha solicitud, acreditandolo a su vez con la captura de pantalla correspondiente, sin embargo, el particular en el escrito de interposición del recurso de revisión reiteró los términos de su solicitud.

En este sentido los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescriben la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Es decir, si bien el recurrente obtuvo una respuesta por parte del sujeto obligado, este solo laburó en reiterar la solicitud en su medio de impugnación, la cual, no recae en alguno de los supuestos establecidos en la ley, así que, no es posible la

vinculación con una causal del artículo 234, por lo tanto, se tomará por desechado el recurso de revisión por improcedente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la omisión de dar a conocer el contenido de un oficio, que se encuentra cargado en la PNT, desde la respuesta primigenia, adicionalmente que el contenido de la solicitud va enfocado a una consulta jurídica, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desecamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.